

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2001, No. 9

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario, del 12 de diciembre del 2000.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogado: Dr. J. B. Abreu Castro.

Recurrida: Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. José Orlando Rodríguez Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. J. B. Abreu Castro, cédula No. 001-0005194-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 12 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Paulino Pérez Cruz, actuando en representación del Dr. J. B. Abreu Castro, Procurador General Tributario, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero del 2001, suscrito por el Dr. J. B. Abreu Castro, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. José Orlando Rodríguez Fernández, cédula No. 001-1007774-0, abogado de la recurrida Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de septiembre de 1998, la empresa Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., interpuso recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, en solicitud de revocación de la Resolución No. 19-98, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, el 3 de septiembre de 1998; b) que con motivo de dicho recurso, la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 9 de julio de 1999 dictó su Resolución No. 196-99, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Cervecería Nacional

Dominicana, C. por A., contra la Resolución No. 19-98 de fecha 3 de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 19-98 de fecha 3 de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; c) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por la firma recurrente Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en fecha 23 de julio de 1999, contra la Resolución No. 196-99 de fecha 9 de julio de 1999, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Segundo:** Desestimar, como al efecto desestima, los Dictámenes Nos. 39-2000 y 59-2000 de fechas 12 de mayo del año 2000 y 5 de julio del año 2000, respectivamente, del Magistrado Procurador General Tributario; **Tercero:** Revocar, como al efecto revoca, la Resolución No. 196-99 de fecha 9 de julio de 1999, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la firma Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., así como al Magistrado Procurador General Tributario; **Quinto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los medios siguientes:

Primer Medio: Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de aplicación de los artículos 44, inciso h), 362, 363, 364 y 367 del Código Tributario (Ley 11-92).

Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 19 del Código Tributario. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, que el Tribunal a-quo violó su derecho de defensa al no ponderar los argumentos y alegatos desarrollados por el Procurador General Tributario en su dictamen al fondo sobre el caso de la especie, ya que no analizó detenidamente los argumentos de fondo del referido dictamen, sino que sólo se limitó a ponderar escuetamente una parte de su dispositivo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que el Magistrado Procurador General Tributario en su Dictamen No. 39-2000 de fecha 12 de mayo del año 2000, solicita al tribunal rechazar en cuanto al fondo el recurso contencioso-tributario incoado por Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en fecha 23 de julio de 1999 contra la Resolución Jerárquica No. 196-99 del 9 de julio de 1999, por improcedente y mal fundado, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales tal fallo ejecutorio por ser justo y equitativo y tener base legal tributaria”; “que el Magistrado Procurador General Tributario en su Dictamen No. 59-2000 de fecha 5 de julio del año 2000, plantea que la recurrente, debió agotar el procedimiento establecido en el artículo 68 del Código Tributario (Ley No. 11-92) que establece el procedimiento de repetición o reembolso del pago de lo indebido o en exceso”; que en relación con el planteamiento anterior cabe señalar que dentro de las facultades de la administración tributaria, la ley precitada le permite aún de oficio compensar la deuda tributaria, que en tal sentido el artículo 19 del Código Tributario (Ley No. 11-92) establece: “La Administración Tributaria, de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del

sujeto pasivo con el crédito que éste tenga a su vez contra el sujeto activo por concepto de tributos, intereses y sanciones pagados indebidamente o en exceso, siempre que tanto la deuda como el crédito sean ciertos, firmes, líquidos y exigibles, provengan de un mismo tributo y/o sus intereses y sanciones, se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos, por lo que la acción en repetición no procede en el caso de la especie”; Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, se ha podido comprobar, que el Tribunal a-quo procedió a transcribir y a responder las conclusiones de fondo formuladas por el Procurador General Tributario, sin que con ello se le haya privado de su derecho de defensa, puesto que la obligación de los jueces es la de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que consideren pertinentes para justificar su decisión, como ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio que se examina por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la exposición de su segundo medio de casación la recurrente alega, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para motivar su sentencia, no analizó ninguno de los textos legales que abarcan el régimen sustantivo del impuesto selectivo al consumo, y que eran aplicables al caso de la especie, por lo que dicho fallo revela una insuficiencia de motivos que no permite determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado permite comprobar, que contrario a lo alegado por la recurrente, el mismo contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como una exposición de los motivos suficientes que justifican su dispositivo y que ha permitido verificar que en el presente caso se efectuó una correcta aplicación de la ley; que el hecho de que dicho tribunal no haya mencionado en su sentencia los textos legales que según las pretensiones de la recurrente debían aplicarse en el caso de la especie, no es motivo de casación, ya que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar los hechos a fin de establecer las motivaciones de derecho que a su juicio resultan pertinentes en cada caso y sus decisiones al respecto no pueden ser objeto de censura, salvo que incurran en desnaturalización, que no es el caso de la especie. En consecuencia, procede rechazar el medio que se examina por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y último medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al plantear en su sentencia que procedía la compensación, realizó una falsa aplicación del artículo 19 del Código Tributario, el cual exige que se trate de un crédito cierto, líquido, firme y exigible y que estos requisitos no se cumplen en el presente caso, ya que se trata de un crédito que tiene un carácter meramente eventual y que además dicho tribunal descartó la fiscalización realizada bajo el argumento de que no refleja la realidad de la misma, pero no explicó con claridad las razones para tomar su decisión, por lo que esta omisión da lugar a que la sentencia pueda ser atacada por falta de motivos o falta de base legal;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que dicho fallo contiene los motivos en que se basó el Tribunal a-quo para ordenar la compensación del crédito tributario, los que resultan suficientes y permiten comprobar que dicho tribunal realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, por lo que procede rechazar el presente medio, así como también el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-

Tributario, el 12 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do